



**SUP-REC-1353/2021 Y
ACUMULADO**

Recurrentes: Rosa Edith Victoria Espinoza y otra
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Asignación de regidurías de representación proporcional

Hechos

Jornada electoral	La jornada electoral se llevó a cabo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Baja California Sur, entre otros, el municipio de Los Cabos. El Consejo Municipal asignó las 4 regidurías de RP, con lo cual el ayuntamiento quedó integrado por 5 mujeres y 8 hombres.
Asignación de regidurías	El Consejo Municipal modificó las fórmulas de la segunda y tercera regidurías, ello, al considerar que el género femenino se encontraba subrepresentado.
Instancia local	El Tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal, pero modificó la asignación de la segunda regiduría de RP, al considerar que sólo la tercera regiduría de RP debía ser afectada a fin de cumplir el principio de paridad.
Sentencia impugnada	El 19 de agosto, La Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.
Recurso de reconsideración	Las recurrentes controvierten esa determinación.

Decisión

Se propone **desechar** de plano las demandas.

En el caso de **Edith Victoria Espinoza (SUP-REC-1353/2021)**, porque **no existen cuestiones de constitucionalidad** o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte error judicial evidente.

Respecto de **Sandra Guadalupe Moreno Vásquez (REC-1357)**, porque **la demanda se presentó de manera extemporánea**, ya que la resolución se notificó de manera electrónica el jueves 19 de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes 20 al domingo 22 de agosto y la demanda se presentó el lunes 23 ante la autoridad responsable, es decir, un día después del plazo para impugnar

Conclusión: Se acumulan y se desecha de plano las demandas.



EXPEDIENTES: SUP-REC-1353/2021 Y
SUP-REC-1357/2021, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** las demandas presentadas por **Rosa Edith Victoria Espinoza y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez**, a fin de impugnar la **sentencia** dictada por la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-176/2021 y acumulados**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
V. IMPROCEDENCIA	5
A. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1353/2021	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	7
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?	8
3.2 ¿Qué exponen la recurrente?	10
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11
4. Conclusión	13
B. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1357/2021	13
1. Decisión	13
2. Marco jurídico	13
3. Caso concreto	14
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California Sur, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, en Los Cabos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Rosa Edith Victoria Espinoza y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

Sala Guadalajara/Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio,² se llevó a cabo, entre otras, la elección de integrantes de los ayuntamientos en Baja California Sur, entre ellas, la del municipio de Los Cabos.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición.

3. Asignación de regidurías. En la misma fecha se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuya integración fue la siguiente:

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Oscar Leggs Castro	Abel David Green Moreno		H
Sindicatura	Alondra Torres García	Miriam Guadalupe García Miranda	M	
Regiduría MR 1	Rogelio Alberto Ternero Carrillo	Emmanuel Alejandro Herrera García		H
Regiduría MR 2	Irene Galindo Roman	Dulce Zoydeth Taylor Romero	M	
Regiduría MR 3	Raymundo Zamora Ceseña	Héctor Fabián Ceseña		H
Regiduría MR 4	Lucía Sánchez Juárez	Laura Isabel López Pérez	M	
Regiduría MR 5	Cristóbal Omar Orbe Vargas	Leonel Leyva Luna		H
Regiduría MR 6	Guillermina Díaz Rodríguez	Roxana Ivett Larumbe Pineda	M	
Regiduría MR 7	José Catarino Flores Castro	Ángel César Peña Tena		H
Regiduría RP 1	Sarahí Ramos Murillo	Sonia Itzel Márquez Rosillo	M	
Regiduría RP 2	Linze Rodríguez González	Roberto Matías López		H
Regiduría RP 3	Ramón Duarte Vázquez	Hetzabel Pimentel Lizardi		H
Regiduría RP 4	Roberto Jiménez Moreno	Javier Payen Padilla		H
Total			5	8

El Consejo Municipal modificó las fórmulas de la segunda y tercera regidurías, ello, al considerar que el género femenino se encontraba subrepresentado.

Dichos ajustes quedaron de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género
-------	---------------	----------	--------

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Oscar Leggs Castro	Abel David Green Moreno		H
Sindicatura	Alondra Torres García	Miriam Guadalupe García Miranda	M	
Regiduría MR 1	Rogelio Alberto Ternero Carrillo	Emmanuel Alejandro Herrera García		H
Regiduría MR 2	Irene Galindo Roman	Dulce Zoydeth Taylor Romero	M	
Regiduría MR 3	Raymundo Zamora Ceseña	Héctor Fabián Ceseña		H
Regiduría MR 4	Lucía Sánchez Juárez	Laura Isabel López Pérez	M	
Regiduría MR 5	Cristóbal Omar Orbe Vargas	Leonel Leyva Luna		H
Regiduría MR 6	Guillermina Díaz Rodríguez	Roxana Ivett Larumbe Pineda	M	
Regiduría MR 7	José Catarino Flores Castro	Ángel César Peña Tena		H
Regiduría RP 1	Sarahí Ramos Murillo	Sonia Itzel Márquez Rosillo	M	
Regiduría RP 2	Rosa Edith Victoria Espinoza	Ma. de Jesús Sandoval Bahena	M	
Regiduría RP 3	Andrea Patricia Ramírez Hernández	Mónica González Ruíz	M	
Regiduría RP 4	Roberto Jiménez Moreno	Javier Payen Padilla		H
Total			7	6

4. Instancia local

a) **Demanda.** Inconformes con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, Linze Rodríguez González y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez, entre otros, impugnaron ante el Tribunal local.

b) **Sentencia.** El doce de julio, el Tribunal local **confirmó** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de esa elección, la expedición constancia de mayoría respectiva y **modificó** la segunda regiduría por el principio de representación proporcional. Quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietaria/o	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Oscar Leggs Castro	Abel David Green Moreno		H
Sindicatura	Alondra Torres García	Miriam Guadalupe García Miranda	M	
Regiduría MR 1	Rogelio Alberto Ternero Carrillo	Emmanuel Alejandro Herrera García		H
Regiduría MR 2	Irene Galindo Roman	Dulce Zoydeth Taylor Romero	M	
Regiduría MR 3	Raymundo Zamora Ceseña	Héctor Fabián Ceseña		H
Regiduría MR 4	Lucía Sánchez Juárez	Laura Isabel López Pérez	M	
Regiduría MR 5	Cristóbal Omar Orbe Vargas	Leonel Leyva Luna		H
Regiduría MR 6	Guillermina Díaz Rodríguez	Roxana Ivett Larumbe Pineda	M	
Regiduría MR 7	José Catarino Flores Castro	Ángel César Peña Tena		H
Regiduría RP 1	Sarahí Ramos Murillo	Sonia Itzel Márquez Rosillo	M	
Regiduría RP 2	Linze Rodríguez González	Roberto Macías López		H
Regiduría RP 3	Andrea Patricia Ramírez Hernández	Mónica González Ruíz	M	
Regiduría RP 4	Roberto Jiménez Moreno	Javier Payen Padilla		H
Total			6	7

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

5. Instancia federal³

a) Demanda. El dieciséis y diecisiete de julio, el Partido Verde Ecologista de México, Rosa Edith Victoria Espinoza y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez promovieron juicio de revisión y juicios ciudadanos, según correspondió.

b) Sentencia impugnada El diecinueve de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintidós y veintitrés de agosto, las recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, sendas demandas de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 5 que antecede.

7. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1353/2021** y **SUP-REC-1357/2021**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Tercero interesado. El veinticuatro de agosto, Linze Rodríguez González compareció como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1353/2021.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. ACUMULACIÓN

Se procede a acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los

³ SG-JRC-176/2021, SG-JDC-812/2021 y SG-JDC-819/2021.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



expedientes SG-JRC-176/2021 y acumulados).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-1357/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-1353/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁵ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1353/2021

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

reconsideración.⁷

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.



-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

Rosa Edith Victoria Espinoza impugna una sentencia en la cual no se

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²¹ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local en la cual modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sustancialmente por lo siguiente:

En primer lugar, la Sala Regional declaró infundados los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez vinculados con la nulidad de la votación recibida en cincuenta y una casillas por error aritmético, pues las inconsistencias aducidas no resultaban suficientes para declarar la nulidad solicitada.

En segundo lugar, la responsable declaró infundado el argumento del Partido Verde Ecologista de México y Sandra Guadalupe Moreno Vásquez relativo a la indebida fundamentación y motivación respecto al requisito de obtener al menos el 3% de la votación para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En consideración de la Sala Guadalajara, el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su resolución, pues consideró que el umbral mínimo para poder participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, si bien no está previsto en la Constitución local sí se estableció en la Ley Electoral local.

Lo anterior, se consideró que era conforme a derecho, debido a que el Congreso local tiene libertad configurativa para establecer ese porcentaje ya sea en la Constitución local o en la Ley Electoral, lo cual es congruente

²¹ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



y acorde al sistema electoral del estado con la Constitución federal.

De esta manera, la responsable razonó que ese requisito no se debe considerar como restrictivo, sino como un elemento mínimo indispensable para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de regidurías por el citado principio.

Finalmente, la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los planteamientos de Rosa Edith Victoria Espinoza relativos a la modificación de la segunda regiduría de representación proporcional.

En consideración de la responsable el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales modificó la asignación hecha por el Consejo Municipal, cuyo ajuste se sustentó en un precedente²² de esa Sala Regional.

El citado precedente se estableció que, cuando la integración del órgano colegiado sea impar, no se puede configurar la paridad cuantitativa entre hombres y mujeres al cincuenta por ciento, debido a que un género obtendría una asignación más que el otro.

Lo anterior, sin que ello implicara que se incumpliera el principio de paridad, caso en el cual, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que ese principio se cumple incluso con un 40-60%.

En este sentido, la responsable consideró que, en el caso, el Tribunal local fundó y motivó su determinación en cuanto al principio de paridad de género se cumplía en la integración del ayuntamiento al quedar siete hombres y seis mujeres.

Sin que lo anterior implicara que existiera la subrepresentación del género femenino, pues no se actualizó lo establecido en la tesis de

²² SG-JDC-3987/2018 y acumulados.

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

jurisprudencia 36/2015.²³

Por otra parte, la Sala Guadalajara declaró inoperantes los planteamientos sobre la supuesta desigualdad histórica de la mujer en la integración del ayuntamiento, pues partió de un supuesto no previsto en la Ley electoral local.

3.2 ¿Qué exponen la recurrente?

Edith Victoria Espinoza aduce que la Sala Regional calificó de manera incorrecta sus conceptos de agravio, vinculados exclusivamente con la modificación en la asignación de la segunda regiduría de representación proporcional.

En su opinión, el precedente de la Sala Guadalajara que citó el Tribunal local a fin de sustentar la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional ha quedado superado con los nuevos criterios jurisprudenciales y que el principio de paridad se estableció a nivel constitucional a partir de dos mil diecinueve.

Por tanto, si bien es cierto que en los órganos colegiados cuya integración es impar no puede existir el mismo número de géneros, también lo es que, en casos similares el criterio es otorgar mayor beneficio a la mujer, pues se debe maximizar a la mujer en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, la recurrente aduce que la responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 10/2021,²⁴ conforme a la cual, las autoridades electorales actúan correctamente si los ajustes que hacen a las listas de postulaciones por el principio de representación proporcional, se logra la integración paritaria cuando se traduce en un mayor número de mujeres.

²³ De rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

²⁴ De rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".



Por otra parte, la demandante expone el voto particular que emitió la magistrada Gabriel del Valle Pérez, en el sentido de que en los tres periodos de gobierno inmediatos anteriores, el ayuntamiento ha estado integrado mayoritariamente por hombres.

Finalmente, la recurrente plantea que la responsable dejó de aplicar la citada tesis 36/2015, al considerar que no se actualizaba la subrepresentación femenina al quedar siete hombre y seis mujeres en la integración del ayuntamiento.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

-La Sala Guadalajara, **en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente** una norma electoral.

-**No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad** de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si la determinación asumida por un Tribunal local fue o no conforme a derecho sobre los temas que se le plantearon.

Así, para la responsable, fue correcta la decisión asumida por el Tribunal local en cuanto a la petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el porcentaje mínimo para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional y sobre la modificación hecha en esa asignación.

En este sentido, la Sala responsable no llevó a cabo estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que su análisis fue sobre temas de mera legalidad, al determinar que la sentencia local estaba debidamente fundada y motivada.

Conforme a lo anterior, determinó que la modificación en la asignación

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

de regiduría de representación proporcional estuvo ajustada a derecho, pues en los órganos colegiados que se integran de manera impar no es posible que exista paridad numérica del cincuenta por ciento de cada género, sino que habrá una asignación más para alguno de ellos.

Sin embargo, ello no implica que se incumpla el principio de paridad pues incluso la Sala Superior ya determinó que ese principio se cumple con el cuarenta-sesenta por ciento.

En este sentido, la recurrente controvierte esas consideraciones porque en su opinión es una interpretación errónea de la responsable, caso en el cual, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino como se dijo, son cuestiones de legalidad.

De igual forma, a juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento.

También, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Similar criterio se asumió al dictar sentencia en los diversos recursos de

²⁵ En precedentes: SUP-REC-418/2021; SUP-REC-417/2021 y acumulado, y SUP-REC-402/2021.



reconsideración SUP-REC-1162/2021, SUP-REC-1161/2021, SUP-REC-1238/2021, SUP-REC-1301/2021, SUP-REC-1246/2021, así como SUP-REC-1255/2021 y acumulados.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

B. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1357/2021

1. Decisión.

La reconsideración es improcedente, porque **la demanda fue recibida** en esta Sala Superior de **manera extemporánea**, sin que haya un supuesto de excepción para considerarla oportuna.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.²⁶

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano,²⁷ en el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles.²⁸

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración.²⁹

La consecuencia de presentar la demanda ante un ente distinto a la

²⁶ Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la Ley de Medios.

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1353/2021 Y ACUMULADO

responsable será desechar de plano la demanda.³⁰

Ahora, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha definido el requisito de presentar la demanda ante la responsable y, a su vez, cuando es posible considerar oportuna una demanda a pesar de incumplir el primer requisito.

Así, por regla, las demandas se deben presentar ante la responsable, porque de lo contrario serán desechadas. Sin embargo, la improcedencia en modo alguno es automática, porque si se remite a la autoridad o partido político responsable y éstos reciben dentro del plazo legal para impugnar, entonces serán oportunas.³¹

También será oportuna la presentación, a pesar de que ésta se realice ante autoridad o partido político distinto al responsable, cuando existan situaciones irregulares justificadas.³²

Una excepción adicional a la regla de presentar la demanda ante la autoridad o partido político responsable, por la cual se interrumpe el plazo, es cuando se realiza ante las Salas de este Tribunal Electoral, por ser las competentes para resolver.³³

Finalmente, existe otra excepción específica y particular, cuando se presenta la demanda ante la autoridad que auxilió en la notificación de la resolución o acto impugnado.³⁴

3. Caso concreto.

En el caso, **la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente**

³⁰ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

³¹ Jurisprudencia 56/2002, “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**”.

³² Tesis XX/99, “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**”

³³ Jurisprudencia 43/2013, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**”

³⁴ Jurisprudencia 14/2011, “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”



Sandra Guadalupe Moreno Vásquez el diecinueve de agosto, como lo reconoce expresamente en su escrito de demanda.³⁵

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintidós de agosto, computando todos los días como hábiles, debido a que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con la elección de ayuntamiento en Baja California Sur.

Ahora bien, la recurrente presentó su demanda el veintitrés de agosto ante la Sala Regional, la cual es la responsable de la sentencia controvertida.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha de emisión y notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda ante la responsable
19 de agosto	Del 20 al 22 de agosto	23 de agosto

Como se observa, la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente previsto.

Esto, porque la demanda de reconsideración se presentó un día después de haber vencido el plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

No es obstáculo a esa conclusión que, la recurrente haya pretendido promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, con ello, tratar de justificar un plazo de cuatro días para presentar la demanda.

Lo anterior, porque como se explicó, el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

En ese sentido, con independencia de que el error en la vía por sí mismo

³⁵ Ver página 9 de la demanda en el apartado “h) OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA” ... “el acto reclamado me fue notificado de manera electrónica en fecha 19 de agosto de 2021...”

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

no determina la improcedencia en automático, lo cierto es que tampoco puede ser justificación para considerar procedente el recurso, porque éste se debe interponer en el plazo de tres días como expresamente prevé la legislación.

4. Conclusión.

Toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1353/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente no comparto la determinación de esta Sala Superior de desechar el recurso de reconsideración que al rubro se indica, pues de manera contraria a la que concluye la sentencia, considero que en el presente asunto, en el que en la controversia de fondo versa sobre el ajuste en la integración de los miembros del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, atendiendo al principio de paridad de género, debe tenerse por satisfecho el presupuesto de procedencia especial en la medida de que la resolución impugnada se vincula con el recién reformado marco constitucional y legal que garantiza a las mujeres ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad frente a los hombres, y maximiza el derecho de las mujeres de participar en la integración de los órganos de representación política y de gobierno.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que el recurso es improcedente porque la Sala Regional limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con la decisión asumida por el Tribunal local sobre la modificación hecha en la asignación a la segunda regiduría por el principio

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

de representación proporcional en el Ayuntamiento de Los Cabos, del estado de Baja California.

La Sala Regional determinó que la citada modificación estuvo ajustada a derecho, toda vez que en los órganos colegiados que se integran de manera impar, no es posible que exista paridad numérica del cincuenta por ciento de cada género, sino que habrá una designación más para alguno de ellos, consideró que ello implicaba un incumplimiento al principio de paridad, pues incluso la Sala Superior ha señalado que ese principio se cumple con el cuarenta-sesenta por ciento de géneros.

Por tales motivos, en la sentencia aprobada se sostiene que la recurrente controvierte esas consideraciones porque en su opinión, es una interpretación errónea de la responsable, caso en el cual, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, que no se trata de un asunto relevante y trascendente de manera que ameriten un pronunciamiento, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, sino que son cuestiones de legalidad, por lo que el recurso es improcedente y lo conducente es desechar la demanda.

Por lo anterior, en el presente asunto debió tenerse en cuenta lo siguiente:



El tema de paridad de género con base en las reformas constitucionales y legales de 2019, conocida como paridad en todo, es un tema relevante y trascendente, al tratarse del primer proceso electoral que se lleva a cabo bajo el amparo de las referidas reformas, porque el criterio que se tome en este tipo de asuntos rige en el futuro en los que se trate el mismo tema, y que trascenderá a los distintos ámbitos de competencia, municipal, estatal y federal.

Esta reforma, esencialmente establece que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la unión, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los organismos autónomos deberán asignarse a mujeres, esto como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De manera que, con la citada reforma, se constituye un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, este principio es un parámetro para considerar en la integración de los órganos representativos de voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos que integran las entidades federativas, y que reitera diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior has sustentado en materia de paridad de género.

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

Lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final, en este caso del Ayuntamiento de Los Cabos, en términos de género.

A mi juicio, las razones anteriores, llevarían a tener por actualizado el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Una vez superado el tema de la procedencia de la demanda, en cuanto al análisis de la controversia planteada en el fondo, considero que la sentencia impugnada en la presente instancia debe revocarse, porque a mi juicio, la determinación del Consejo Municipal de modificar la integración del Ayuntamiento de Los Cabos, al considerar que el género femenino se encontraba subrepresentado, y asignar la segunda y tercera regiduría a dos mujeres, es acorde con lo mandatado en la reforma constitucional de 2019, relativa al tema de paridad de género; atento a los siguientes razonamientos.

En efecto, considero que el criterio de la Sala Regional en el que sostiene que en los órganos colegiados cuya integración es impar, no es posible la existencia del mismo número de géneros, y por esa razón considera correcta la asignación de un hombre en la segunda regiduría realizada por el Tribunal local, no es acorde al nuevo marco constitucional en materia de paridad de género ni tampoco a los criterios sostenidos por esta Sala Superior.



Al respecto, he de destacar que, en casos similares, los criterios de este Tribunal, en diversos precedentes, ha sido en el sentido de otorgar mayor beneficio a las mujeres, a fin de maximizar a la mujer en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

Criterios que se ven reflejados en las jurisprudencias 9/2021 y 10/2021 de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LA MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

En el criterio citado en primero orden, se señala que de la interpretación de diversas disposiciones constitucionales y convencionales, se advierte que las autoridades administrativas electorales, tienen la facultad de adoptar los lineamientos generales para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, en observancia, desde luego, de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

Por otra parte, en el segundo criterio jurisprudencial, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicación de las reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político,; en estos casos, resulta apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Asimismo, en la sentencia dictada recientemente por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración con clave de identificación SUP-REC-1414/2021 y acumulados, se consideró que si bien, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la listas de candidaturas registrada; cuando se advierta que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no



discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Por ello considero que a partir del nuevo marco jurídico constitucional y legal, se deben armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, de ser necesario modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas, a fin de hacer efectivo y materializar el mandato constitucional reformado relativo al principio de paridad.

En el caso concreto, del análisis realizado al contexto histórico en la integración del órgano de gobierno municipal, en Los Cabos, en las tres últimas conformaciones del ayuntamiento, ha quedado integrado de la siguiente forma:

36

Año	Mujer	Hombre
2011	4	9
2015	5	8
2018	6	7

De manera que el Ayuntamiento, en sus tres últimas integraciones, ha sido conformado de manera mayoritaria por hombres, por lo que advierto una subrepresentación histórica de la mujer en su integración.

³⁶ Consultable en: https://ieebcs.org.mx/archivos/memoria/pdf/10_autoridadeselectas.pdf

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

En ese sentido, el ajuste realizado por el Consejo Municipal a fin de dar cumplimiento al principio de paridad maximizó el derecho de participación política de las mujeres al contar con mayores elementos que les permitan garantizar el derecho de las mujeres de acceso a esos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Al mismo tiempo que se potencializa el ejercicio de ese derecho de participación política, al permitirles que en el ejercicio de la función encomendada puedan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

Medida que considero, está orientada a restablecer la igualdad sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos de participación política, al permitir que las mujeres se encuentren en condiciones de acceder a los cargos de elección popular: compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en el citado órgano, que como ha quedado demostrado, históricamente han estado en una situación de desventaja en su integración; se logra un equilibrio en la participación de géneros y quedan representados en el ayuntamiento de manera equilibrada, porque al tratarse de una conformación impar, sólo las mujeres tendrían una regiduría más que los hombres.

Por tanto, por las razones precisadas reitero que la asignación realizada por el Consejo Municipal es la que debe prevalecer en la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1353/2021
Y ACUMULADO**

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.